



**ACUERDO DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA POR EL QUE
SE RESUELVE ESTIMAR PARCIALMENTE EL RECURSO interpuesto
POR LA AGENCIA VASCA ANTIDOPAJE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL
JUEZ ÚNICO DE DISCIPLINA DE LA FEDERACIÓN VASCA DE ATLETISMO
DE 11 DE MAYO DE 2015, SOBRE SANCIÓN EN MATERIA DE DOPAJE AL
DEPORTISTA D. [REDACTED]**

Exp. nº 22/2015

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por D. Jon Redondo Lertxundi, Director de Juventud y Deportes del Gobierno Vasco, en nombre de la Agencia Vasca Antidopaje, se interpone, con fecha 29 de mayo de 2015, recurso contra la Resolución del Juez Único de Disciplina de la Federación Vasca de Atletismo de 11 de mayo de 2015, por la que se acuerda imponer sanción de privación de licencia federativa de 3 meses al deportista D. [REDACTED] por la comisión de una infracción grave de las normas de dopaje, así como la descalificación en la competición deportiva en la que el citado deportista logró la victoria (Campeonato de Euskadi de media maratón), en la cual se produjo el informe analítico adverso o positivo por la sustancia efedrina.

Segundo.- El Comité Vasco de Justicia Deportiva acordó admitir a trámite el presente recurso, solicitar el expediente a la Federación Vasca de Atletismo y dar trámite, tanto a la Federación Vasca de Atletismo como al deportista sancionado D. [REDACTED], para presentar alegaciones y proponer, en su caso, las diligencias de prueba que estimasen convenientes.

Tercero.- Con fecha 19 de junio de 2015, el deportista D. [REDACTED] ha dado cumplimiento al requerimiento anterior y ha presentado escrito de alegaciones, al que acompaña copia de las comunicaciones que ha tenido con la Federación Vasca de Atletismo.

Cuarto.- Por su parte, con fecha 26 de junio de 2015, la Federación Vasca de Atletismo ha dado cumplimiento al mismo requerimiento y ha remitido escrito de alegaciones y copia del expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero - El Comité Vasco de Justicia Deportiva es competente para el conocimiento del presente recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 106.2.c) de la Ley 14/1998, de 11 de junio, del deporte del País Vasco y el artículo 3.a) del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva, que atribuye a dicho órgano “*El conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria deportiva*”; todo ello puesto en relación con lo dispuesto en la Ley 12/2012, de 21 de junio, contra el Dopaje en el Deporte del País Vasco.

Segundo.- El recurso se interpone contra la Resolución del Juez Único de Disciplina de la Federación Vasca de Atletismo de 11 de mayo de 2015, por la que se considera a D. [REDACTED] autor de una infracción grave prevista y tipificada en el artículo 23.2.b) en relación con el artículo 23.1.a) y con el artículo 22.1 de la Ley 12/2012, de 21 de junio, contra el Dopaje en el Deporte del País Vasco, como consecuencia de haber tenido un informe analítico adverso o positivo por la sustancia efedrina en la competición denominada Gasteizko Erdi Maratoi-Media Maratón de Vitoria que se celebró el día 21 de



diciembre de 2014, competición que -según cabe deducir del escrito de recurso presentado- estaba vinculada al Campeonato de Euskadi de media maratón.

Y, en consecuencia, se impone al citado deportista, de conformidad con lo previsto en el artículo 24.3 de la Ley 12/2012, de 21 de junio, una sanción de privación de licencia federativa de 3 meses, no pudiendo durante este periodo participar en cualquier tipo de competición en instalaciones públicas del País Vasco; y proponiendo la retirada de premios, medallas, la anulación de los resultados individuales y la descalificación absoluta de la competición denominada Gasteizko Erdi Maratoi-Media Maratón de Vitoria, así como de los campeonatos vinculados a tal competición.

La Agencia Vasca Antidopaje, servicio administrativo de la Dirección de Juventud y Deportes del Gobierno Vasco, comienza su escrito de recurso justificando su legitimación activa para recurrir, haciendo referencia a la previsión existente en el artículo 10.1.m) de la Ley 12/2012, de 21 de junio, contra el Dopaje en el Deporte del País Vasco, que reconoce la competencia de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de lucha contra el dopaje para, si procede, interponer los correspondientes recursos contra las resoluciones disciplinarias de las federaciones vascas.

Tras alegar que el recurso se interpone en plazo y que su eventual estimación no supone la concurrencia de un supuesto de *reformatio in peius* (ya que con base en diversa doctrina constitucional, es posible la agravación de la condición del interesado cuando tal agravación o empeoramiento de su situación es consecuencia de la estimación de otros recursos que hayan podido plantear otros interesados diferentes al deportista sancionado), se pasa a analizar el fondo del asunto llegando a la conclusión, por los motivos que se analizarán en los fundamentos de derecho posteriores, que la labor de enjuiciamiento realizada por el órgano disciplinario de la Federación Vasca de



Atletismo resulta contraria al marco normativo vigente en materia de lucha contra el dopaje.

Y en base a las alegaciones de fondo realizadas, se finaliza solicitando del Comité Vasco de Justicia Deportiva un doble pronunciamiento:

- 1) Que se considere a D. [REDACTED] autor de una infracción prevista en el artículo 23.2.b) puesto en relación con el artículo 23.1.b) de la Ley 12/2012, de 21 de junio; siendo impuesta al citado deportista la sanción de suspensión de licencia federativa por periodo de 2 años y manteniendo la anulación de los resultados obtenidos en la prueba en la que cometió la infracción.
- 2) Que se considere a D. [REDACTED] autor de otra infracción prevista en el artículo 23.2.b) puesto en relación con el artículo 23.1.e) de la Ley 12/2012, de 21 de junio, siendo impuesta al citado deportista la sanción de suspensión de licencia federativa por periodo de 3 meses.

Por su parte, la Federación Vasca de Atletismo en su escrito de alegaciones se ratifica en el contenido de la Resolución del Juez Único de la Federación Vasca de Atletismo de 11 de mayo de 2015, considerando que no se debe imponer una segunda sanción al deportista por la infracción tipificada en el artículo 23.2.b) puesto en relación con el artículo 23.1.e) de la Ley 12/2012, de 21 de junio, pues dicho tipo infractor requiere la existencia de un tratamiento terapéutico que en este caso no ha existido. Considera, asimismo, que la sanción de suspensión de licencia federativa que la Agencia Vasca Antidopaje solicita es excesiva, haciendo referencia en ese sentido a la normativa del Comité Olímpico Internacional (COI) que para los positivos con efedrina contempla una sanción de suspensión máxima de 6 meses y a que la lista de atletas sancionados por la IAAF (International Association of Athletics Federations) no incluye ninguna sanción de suspensión por efedrina.



Finalmente, el deportista sancionado también presenta escrito de alegaciones en el que pone de manifiesto su condición de atleta popular que aboga por el juego limpio, que no niega la existencia de efedrina en su orina, pero que manifiesta en su descargo que ya ha aclarado el origen de la sustancia y que se le podrá reprochar de desconocimiento pero de ninguna manera de mala fe o intencionalidad, por lo que considera desproporcionado una sanción tan dura como la que solicita la Agencia Vasca Antidopaje.

Tercero.- Considerando que la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, a través en este caso de la Agencia Vasca Antidopaje, tiene legitimación activa para recurrir el acuerdo disciplinario federativo, por así estar reconocido en el artículo 10.1.m) de la Ley 12/2012, de 21 de junio, procede pasar a analizar las pretensiones que se plantean en el recurso.

Analizaremos, en primer lugar, la pretensión que se ejercita de agravamiento de la sanción impuesta a D. [REDACTED] como autor de una infracción grave prevista en el artículo 23.2.b) puesto en relación con el artículo 23.1.b) y con el artículo 22.1 de la Ley 12/2012, de 21 de junio, imponiéndole una sanción de suspensión de licencia federativa por periodo de 2 años en lugar de los 3 meses de suspensión acordados por el órgano disciplinario de la Federación Vasca de Atletismo y manteniendo la anulación de los resultados obtenidos en la prueba en la que cometió la infracción.

El artículo 22.1 de la Ley 12/2012, de 21 de junio, establece como una responsabilidad de las y los deportistas la de asegurarse de “*que ninguna sustancia prohibida se introduzca en su organismo, siendo responsables en cualquier caso cuando se produzca la detección de su presencia en el mismo*”, concretando que “*El alcance de la responsabilidad será el determinado en el*

régimen disciplinario y administrativo sancionador que se establece en el presente Capítulo”.

Y el incumplimiento de la obligación a que hace referencia el artículo 22.1, que dé lugar a la detección de la presencia de una sustancia prohibida, o de sus metabolitos o marcadores, en las muestras físicas de un deportista, constituye una infracción en materia de dopaje, que puede ser calificada de muy grave o grave según las circunstancias, pero que en el caso que analizamos se califica de grave atendida que la sustancia detectada es una sustancia calificada de específica o de menor gravedad (artículo 23.2.b) en relación con el artículo 23.1.a) de la reiterada Ley 12/2012, de 21 de junio).

En lo que se refiere a la sanción a imponer, resulta de aplicación el artículo 24.3 de la Ley 12/2012 que establece que “*por la comisión de las infracciones graves previstas en el apartado segundo del artículo 23 de esta Ley, se impondrá la sanción de suspensión, privación o imposibilidad de obtención de licencia federativa por un periodo de tres meses a dos años y, en su caso, multa de 1.500 a 3.000 euros (...)*” (el subrayado es nuestro).

Pues bien, el órgano disciplinario de la Federación Vasca de Atletismo ha impuesto al deportista infractor la sanción mínima de suspensión de 3 meses y la Agencia Vasca Antidopaje considera que dicha sanción no es en absoluto acorde y consustancial a los criterios legales establecidos y solicita elevar la sanción de suspensión a la máxima permitida de 2 años.

Los criterios para la imposición de sanciones en materia de dopaje en el ámbito de las federaciones vascas están establecidos en el artículo 28 de la Ley 12/2012, de 21 de junio. Interesa destacar sus apartados 1 y 2 que contienen los criterios de graduación que transcribimos:

“1.- Cuando una o un deportista incurra por primera vez en una de las infracciones previstas en esta norma se le impondrá, aplicando el principio de proporcionalidad, las sanciones establecidas en el artículo correspondiente apreciando las circunstancias concurrentes.

Para la apreciación de las circunstancias concurrentes y la graduación de la sanción se utilizarán, en todo caso, los criterios establecidos en el Código Mundial Antidopaje.

2.- Adicionalmente, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 35 de esta ley, la graduación de las sanciones se hará atendiendo al criterio de proporcionalidad y de las circunstancias que concurran en cada caso, específicamente las que se refieren a la existencia de intencionalidad, conocimiento, grado de responsabilidad de sus funciones y naturaleza de los perjuicios causados, así como las demás que puedan servir para la modulación de la responsabilidad”.

Como se ha podido observar, el artículo 28.1 contempla, igualmente, la necesidad de acudir a los criterios establecidos en el Código Mundial Antidopaje para la apreciación de las circunstancias concurrentes y la graduación de las sanciones, previsión que trae causa de que el citado Código Mundial Antidopaje forma parte del ordenamiento jurídico español en base a lo previsto en el Instrumento de Ratificación de la Convención Internacional contra el dopaje en el deporte, hecho en París el 18 de noviembre de 2005 (BOE de 16 de febrero de 2007), puesto en relación con el artículo 96.1 de la Constitución Española.

Pues bien, se señala en el artículo 5.1.1 del vigente Código Mundial Antidopaje respecto a la infracciones de dopaje por sustancias específicas lo siguiente:



“Si en la infracción de las normas antidopaje interviene una sustancia específica y el deportista u otra persona puede demostrar ausencia de culpa o de negligencia significativas, el periodo de una suspensión consistirá, como mínimo, en una amonestación y ningún periodo de suspensión y, como máximo, en dos años de suspensión dependiendo del grado de culpabilidad del deportista o la otra persona”.

Por tanto, teniendo en cuenta el conjunto de previsiones y criterios que se han ido citando, procede que este Comité Vasco de Justicia Deportiva valore si resulta ajustado a derecho que la sanción se imponga en su grado mínimo (suspensión de licencia por periodo de 3 meses), tal y como ha apreciado la Federación Vasca de Atletismo, o, si por el contrario concurren circunstancias (culpa o negligencia del deportista, intencionalidad, conocimiento, naturaleza de los perjuicios causados, etc.) que justifiquen que se imponga una sanción en su grado máximo (suspensión de licencia por periodo 2 años), tal y como solicita la Agencia Vasca Antidopaje, o bien, si en su caso, la sanción debe imponerse en un grado diferente al que proponen ambas entidades.

Para realizar esta valoración, debe atenderse a las particularidades del caso y, en concreto, a lo que deriva del expediente remitido por la Federación Vasca de Atletismo y a los datos aportados por el organismo recurrente y por el deportista sancionado.

El hecho cierto y no controvertido es que el deportista fue sometido a control de dopaje tras la celebración de la prueba Gasteizko Erdi Maratoi-Media maratón de Vitoria celebrada el 21 de diciembre de 2014 y se produjo un positivo o resultado analítico adverso por efedrina (sustancia que se encuentra en el grupo S6 Estimulantes de la lista vigente de sustancias y métodos de

dopaje prohibidos en el deporte), presente en la muestra fisiológica del deportista en una concentración superior a la permitida (la concentración de efedrina era de 12,3 microgramos por mililitro, superior al límite establecido de 11 microgramos por mililitro).

El deportista no ha negado en ningún momento dicho hecho, pero ha alegado en su descargo que el origen de la sustancia en su organismo obedece a la aplicación del medicamento HEMOAL FORTE (compuesto casi en su totalidad por efedrina), una crema indicada para el alivio sintomático del dolor, picor o escozor asociado a hemorroides, que utilizaba para el tratamiento de dicho problema, pero que el deportista también usaba para aplicárselo de manera frecuente y generosa en las piernas, ya que, según indica en sus alegaciones, le suponía un alivio y le ayudaba a que se desinflaran las piernas. Indica, asimismo, que desconocía que la aplicación de dicha crema pudiese dar lugar a un resultado analítico adverso y que no usaba el medicamento para mejorar su rendimiento deportivo, pues considera que la aplicación de dicha crema no aporta ventaja alguna en la carrera.

Hay que añadir, por último que en el Formulario de Control de Dopaje cumplimentado en el momento de realizarse el control antidopaje se recoge que el deportista informó que estaba tomando ASTENOLIT Y VITAMINA C (medicamentos o suplementos que no contienen efedrina), pero no informó de la utilización de HEMOAL FORTE ni de ningún otro medicamento o sustancia que contuviese efedrina.

En la resolución sancionadora de la Federación Vasca de Atletismo, además de considerarse que se ha incurrido en la comisión de una actuación contraria a la normativa vigente en materia de dopaje, se aprecia que “*aún reconociendo prima facie la ausencia de mala fe, si que nos encontramos al analizar las circunstancias concurrentes con un aumento del desvalor de la*

conducta que impide imponer una sanción en su grado mínimo. No puede admitirse que en el Formulario de Control se recojan ingestas de vitamina C y no se incorpore el uso de otros medicamentos. No cabe aducir el desconocimiento de la posibilidad de resultados adversos por aplicación tópica de medicamentos, por lo que nos encontramos ante una doble conducta negligente que estimamos resuelta acertadamente por la instructora con la sanción propuesta”.

Puede comprobarse que se trata de una consideración jurídica que encierra unas evidentes contradicciones, ya que si bien se reconoce la existencia de una doble conducta negligente por parte del deportista y se proclama incluso que dichas conductas negligentes impiden que la sanción se imponga en su grado mínimo, lo cierto es que el Juez Único de la Federación Vasca de Atletismo aplica finalmente la sanción mínima de suspensión de las previstas en el artículo 24.3 de la Ley 12/2012, de 21 de junio.

A la vista de lo anterior, este Comité vasco de Justicia Deportiva no puede sino coincidir con la Agencia Vasca Antidopaje en que la sanción de suspensión o privación de licencia federativa por el periodo mínimo de 3 meses no es acorde con los criterios plasmados en la normativa contra el dopaje en el deporte y debe aplicarse una sanción de mayor gravedad que la que ha apreciado la Federación Vasca de Atletismo.

Llegados a este punto, lo que hay que determinar a continuación es si la sanción que se debe imponer al deportista es, tal y como solicita la Agencia Vasca Antidopaje, la máxima de las previstas en el ya citado artículo 24.3, esto es, la de suspensión de licencia federativa por un periodo de 2 años.



Para ponderar la sanción a imponer hay que aplicar los criterios de graduación de las sanciones previstas en la normativa de dopaje en el deporte antes mencionados y, singularmente, se debe atender a la intensidad de la culpa o negligencia en la conducta del deportista, que inciden en la obtención de unos determinados resultados deportivos, teniendo en cuenta que es al propio deportista a quien corresponde probar, en su caso, la ausencia de mala fe o falta de intencionalidad en su comportamiento.

En este sentido, el deportista insiste en su escrito de alegaciones en que si el positivo se ha producido es por desconocimiento de los efectos de la sustancia que estaba utilizando y su convicción de que dicha sustancia no influye en su rendimiento deportivo.

El artículo 3 de la Ley 12/2012, de 21 de junio, establece una serie de responsabilidades de las y los deportistas, entre los que debemos de destacar en estos momentos la de “*Ser responsables de todo lo que ingieren o utilicen*” (letra c) y la de “*Informar al personal médico de sus condición de deportista y de su obligación de no consumir o utilizar sustancias o métodos prohibidos en la reglamentación deportiva y, asegurarse en la medida de sus posibilidades, de que el tratamiento terapéutico prescrito no viola las normas antidopaje*” (letra d).

La conducta del deportista no puede considerarse exenta de culpa o negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones, ya que en su condición de deportista federado tenía la obligación de conocer, en la medida de sus posibilidades, los efectos que sobre su organismo tenían la ingesta o aplicación de determinados medicamentos, que en el caso que nos ocupa tenían una sustancia (efedrina) que, contrariamente a lo que traslada el interesado, tiene un efecto de mejora en el rendimiento deportivo, como puede comprobarse en



la doctrina científica existente, de fácil acceso a cualquier ciudadano en las redes de información más habituales.

Se da, además, la circunstancia de que el deportista utiliza dicho medicamento para un fin terapéutico distinto para el que está pautado (alivio sintomático del dolor, picor o escozor asociado a hemorroides), ya que, en términos de la propia resolución recurrida, el medicamento no es “*para aplicárselo de forma generosa en las piernas*”, de tal modo que si se hubiese limitado el medicamento para su uso habitual “*el resultado del control de dopaje no hubiera devenido adverso*”.

A lo que hay que añadir que el deportista no informa del uso del medicamento cuando es sometido al control de dopaje, como si hace con respecto a otros medicamentos o sustancias que tomaba en esos momentos y que no tenían el efecto dopante del que dará lugar al resultado o informe analítico adverso.

Todo ello nos lleva a entender, como ya se ha avanzado, que existe una conducta culposa o negligente por parte del deportista, ahora bien no de la gravedad extrema que considera la Agencia Vasca Antidopaje, pues sólo en el caso de considerarse que la culpa o negligencia es de esa gravedad máxima podría justificarse la solicitud de la imposición de la sanción en su grado más elevado.

En este orden de cosas, debe tenerse en cuenta que el deportista sancionado no es un deportista profesional, como es el caso de otros deportistas con sanciones más graves que, a modo de ejemplo, se citan en el recurso de la Agencia Vasca Antidopaje (a los que se impusieron sanciones de suspensión que van de los 9 meses a los 4 años, es decir, sanciones en algunos casos, inferiores a las que ahora se propone y, en otros, casos,

superiores a las que prevé nuestra norma de aplicación), por lo que sus posibilidades de conocer los efectos de determinados medicamentos y ser escrupuloso en el cumplimiento de sus obligaciones es mucho más limitado y los beneficios deportivos o de otra índole que puede obtener con la utilización de sustancias prohibidas son menos importantes que en el caso de un deportista profesional, y, consecuentemente, también es menor el perjuicio que puede causar a otros deportistas o a la imagen del deporte en general.

Para justificar su postura, la Agencia Vasca Antidopaje, entre otros argumentos, cuestiona en su recurso que el positivo por efedrina pueda deberse al uso de una crema o pomada y, en este sentido, pone en duda que la concentración en orina de dicha sustancia pueda superar los 10 microgramos por mililitro (que, recordemos, es la concentración a partir de la cual se considera que existe un informe analítico adverso o positivo) por un uso meramente tópico de un medicamento, sugiriendo de ese modo que el informe analítico adverso ha tenido un origen diferente al que manifiesta el deportista y al que se desprende del expediente disciplinario seguido contra el mismo. Ahora bien la sospecha que traslada a este órgano colegiado la Agencia Vasca Antidopaje no puede ser tomada en consideración a los efectos de una posible agravación de la sanción, ya que no viene acompañada de medio probatorio alguno que la sustente, por lo que necesariamente nos debemos atener a tales efectos a los antecedentes de hecho tenidos en cuenta por el órgano disciplinario de la Federación Vasca de Atletismo, que ya han sido señalados anteriormente y no han resultado desvirtuados.

Por todo lo expuesto, el Comité Vasco de Justicia Deportiva, atendidas todas las circunstancias expuestas, considera que resulta proporcionada a la gravedad de la infracción cometida que se imponga a D. [REDACTED] como autor de una infracción grave prevista en el artículo 23.2.b) puesto en relación con el artículo 23.1.b) de la Ley 12/2012, de 21 de junio, una sanción de suspensión

de licencia federativa por periodo de 9 meses, siendo mantenida la anulación de los resultados obtenidos en la prueba en la que cometió la infracción.

Cuarto.- En segundo lugar, se solicita al Comité Vasco de Justicia Deportiva que se considere a D. [REDACTED] autor de otra infracción prevista en el artículo 23.2.b) puesto en relación con el artículo 23.1.e) y con el artículo 22.5 de la Ley 12/2012, de 21 de junio, siendo impuesta al citado deportista la sanción de suspensión de licencia federativa por periodo de 3 meses.

Según la parte recurrente, procedería esta segunda sanción, autónoma de la tratada en el fundamento de derecho precedente, porque el deportista no notificó en el acto de control de dopaje el medicamento o tratamiento terapéutico que se estaba o le estaban aplicando (que es además el medicamento o tratamiento que luego dará lugar al informe analítico adverso o positivo) y dicha omisión u ocultación está tipificada como una infracción grave diferenciada, que no ha sido objeto de imputación ni de sanción por parte del órgano disciplinario de la Federación Vasca de Atletismo.

Con respecto a esta segunda pretensión, debe recordarse que la potestad disciplinaria, como facultad que se atribuye a determinados órganos para investigar y, en su caso, sancionar a las personas sometidas a la disciplina deportiva, está reconocida según el artículo 106.2 de la Ley 14/1998, de 11 de junio, del deporte del País Vasco, a las federaciones deportivas sobre todas las personas físicas o jurídicas federadas (letra a) y al Comité Vasco de Justicia Deportiva sobre las mismas personas y entidades anteriores (letra c).

Ahora bien, la potestad disciplinaria del Comité Vasco de Justicia Deportiva se contrae, de conformidad con lo establecido en el artículo 3.a) del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula dicho órgano al “*conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los*

acuerdos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria deportiva". Quiere ello decir que, con carácter general, la potestad disciplinaria sobre las personas físicas o jurídicas federadas corresponde *prima facie* a las federaciones deportivas y es en vía de recurso cuando el Comité Vasco de Justicia Deportiva puede revisar si los acuerdos que adoptan dichas federaciones deportivas son o no ajustados a derecho.

La Ley 12/2012, de 21 de junio, contra el Dopaje en el Deporte del País Vasco es congruente con lo establecido en la Ley anterior y así atribuye la potestad disciplinaria en materia de dopaje (artículo 37) a las federaciones deportivas del País Vasco y a las demás entidades en las que exista una relación de sujeción especial con ocasión de la participación de competiciones deportivas celebradas en el País Vasco.

La única particularidad destacable es que, congruentemente con la competencia atribuida a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma del País Vasco en el artículo 10.1.n), corresponderá a dicha Administración la tramitación y resolución de los expedientes disciplinarios cuando las federaciones deportivas no hayan resuelto en determinados plazos los mismos.

Con respecto al Comité Vasco de Justicia Deportiva, no hay más previsión especial en cuanto a sus competencias que la atribución de la instrucción y resolución en única instancia de los expedientes disciplinarios que, por incumplimiento de las prescripciones de la Ley 12/2012, proceda llevar a cabo y que afecten al personal directivo de las federaciones deportivas y entidades con funciones análogas (artículo 37.4), esto es, un supuesto diferente al que estamos tratando.

En el caso que nos ocupa, si bien se plantea formalmente la pretensión que se analiza con ocasión de un recurso contra un acuerdo de un órgano



disciplinario de la Federación Vasca de Atletismo, resulta evidente que lo que está pretendiendo la Agencia Vasca Antidopaje es que el Comité Vasco de Justicia Deportiva adopte una determinada resolución sancionadora de manera primaria o directa, ya que el acuerdo federativo impugnado no ha contemplado en ningún momento de su tramitación y resolución la posibilidad de concurrencia de la infracción que la parte recurrente cree que se ha producido y debe ser objeto de sanción, ni se ha dado al deportista en sede federativa oportunidad de defenderse de esa posible imputación.

En definitiva, nos encontramos ante una pretensión que excede del carácter revisor de la competencia o potestad disciplinaria atribuida al Comité Vasco de Justicia Deportiva. Por tanto, sin prejuzgar en este momento el fondo del asunto, lo que procede en su caso, si la Agencia Vasca Antidopaje considera que ha concurrido una infracción más en materia de dopaje que debe ser sancionada, es que dirija su petición a la Federación Vasca de Atletismo, que es la entidad competente para tramitar y resolver el procedimiento disciplinario correspondiente con todas las garantías para el deportista.

Será, en su caso, contra la resolución o acuerdo que adopte el órgano disciplinario en relación a dicha petición contra el que se podrá presentar el oportuno recurso ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva.

No está de más recordar, en este sentido, que entre las competencias reconocidas a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma del País Vasco por la Ley 12/2012, de 21 de junio, está, precisamente, la de “*Instar a las federaciones deportivas vascas y territoriales a abrir expedientes disciplinarios*”, atribución de competencia que, entre otras, responde a la finalidad de permitir a dicha Administración combatir la lacra del dopaje en aquellos casos en que se pueda considerar que la potestad disciplinaria no se está ejercitando por los órganos que la tienen atribuida.



Por todo ello, este Comité Vasco de Justicia Deportiva,

ACUERDA

Estimar parcialmente el recurso interpuesto por la Agencia Vasca Antidopaje contra la Resolución del Juez Único de Disciplina de la Federación Vasca de Atletismo de 11 de mayo de 2015, debiendo efectuar los siguientes pronunciamientos:

- 1) Se considera a D. [REDACTED] autor de una infracción grave prevista en el artículo 23.2.b) puesto en relación con el artículo 23.1.b) de la Ley 12/2012, de 21 de junio, contra el Dopaje en el Deporte, imponiéndole una sanción de suspensión de licencia federativa por periodo de 9 meses, siendo mantenida la anulación de los resultados obtenidos en la prueba en la que cometió la infracción.
- 2) Se desestima el recurso en el resto de pedimentos.

El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra la misma las personas interesadas pueden interponer recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer el recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Vitoria-Gasteiz, o bien, a elección de las recurrentes y/o los recurrentes, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley



29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a 10 de septiembre de 2015

José Ramón Mejias Vicandi

PRESIDENTE DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA